



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Expediente Nº 83.683/2012

AUTOS: "TOBIS, Enrique Augusto y otro c/ SCHNEIR, Alejandra s/ ejecución hipotecaria".-

J. 97.-

Buenos Aires, de Septiembre de 2015.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 81 vta./85 apela la ejecutante quien expresa agravios a fs. 89/90, cuyo traslado fuera contestado a fs. 92/94.-

Se queja la ejecutante de la tasa de interés fijada por considerarla exigua. Además, se agravia del plazo que se le otorgó para presentar el formulario que establece el art. 104, 2º y 3º párrafo de la ley 11.683, modificada por ley 25.795, y AFIP/Resolución General 1615/2003, pues entiende que cinco días es poco tiempo para poder cumplir con el trámite. Pide, en cambio, que se le de tiempo para acompañar el documento, hasta el momento en que solicite la liberación de fondos a su favor.-

II. Esta Sala tiene dicho que cuando los ejecutados están obligados a devolver la suma recibida en préstamo en la moneda de origen, los intereses deben fijarse con el criterio de morigeración que autorizan los arts. 12, 279, 771, 794 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Y, siguiendo los lineamientos de anteriores pronunciamientos en materia de mutuos pactados con posterioridad al mes de enero de 2002 y en dólares estadounidenses (cfr. Instrumento de fs. 3/12), y particularmente los antecedentes relacionados con el mismo mutuo que aquí se ejecuta y que sobre el particular ya se ha expedido la Sala (Expediente nº 65.166/12, autos: "Pantano, Matías R. c/ Schneir Alejandra s/ ejecución hipotecaria, interlocutorio del 25/2/14; y Expediente nº 57.386/12, autos: "Pantano, Raúl O. c/ Schneir Alejandra s/ ejecución hipotecaria, interlocutorio del 16/7/15), se ha considerado prudente fijar la tasa de interés del 6% anual por todo concepto, esto es comprensiva de

los compensatorios y punitivos desde la mora y hasta su efectivo pago (conf., además, CNCiv., esta Sala, “in re” “Bertolini de Giganti c/ Nilu SRL s/ ejecución hipotecaria del 16/5/07; íd., íd., “Tesolin ,E. y otros c/ Converso ,G. s/ ejecución hipotecaria” del 29/5/08; íd., íd., “Romero, S.F. c/ Barrio, N. L. s/ ejecución hipotecaria” del 2/10/2009; íd., íd., “Auge, J.C. y otros c/ Mapelli, M. E. s/ ejecución hipotecaria” del 29/4/10; íd., íd., “Borsuk, D. E. y otro c/ Pieragnoli, L. A. A. s/ ejecución hipotecaria”, del 8/6/10; íd., íd., “Tamisier, J. F. R. c/ Simonit, J.R. s/ ejecución hipotecaria” del 26/11/2010; íd., íd., Porreca, I. S. c/ Silva, R. s/ ejecución hipotecaria” del 7/3/12, “ Gromowski, E. y otro c/ Rosales, E. P. y otro s/ ejecución hipotecaria”, del 31/8/12, “ Bescos, L.A. c/ Fissore, H.S. s/ ejecución hipotecaria” del 11/2/14”, entre otros), por lo que deben desestimarse los agravios vertidos sobre el punto.

En lo respecta al restante agravio, a pesar del esfuerzo argumental que ensaya el apelante, se adelanta que el mismo también habrá de ser desestimado. Para así decidir, ha de tenerse en cuenta que el formulario que se le requiere debió adjuntarlo en ocasión de entablar la demanda, pues así lo establece la norma a la cual hace referencia la Sra. Jueza de grado. Esta circunstancia no pudo ser desconocida por el recurrente (confr. art. 8º del Código Civil y Comercial), entonces, mal puede ahora reclamar un plazo mayor al que le fijara la Sra. Jueza de grado, a poco que se repare que el formulario ya debía encontrarse glosado al expediente.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal, RESUELVE: 1) Confirmar el decisorio de fs. 81 vta/85, en todo aquello que fuera materia de agravio. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, atento la forma en que se resuelve (cfr. arts. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal). 2) Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1º de la ley 26.856, art. 1º de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2, y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a al fin comuníquese por Secretaría. Cumplido, devuélvase las actuaciones a la instancia de grado. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del CPCC y art. 64 del RJN. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión del contenido de su contenido.